



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

3246/2016

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. c/ LEIRA, AGUSTINA Y OTRO s/REPETICION

Buenos Aires, de agosto de 2016.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal de Superintendencia, con motivo de la contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Civil n° 44 y 18.

La actora promueve demanda por repetición de las sumas de dinero que, en su carácter de aseguradora de la demandada, debió abonar con motivo de la sentencia recaída en el expediente caratulado "Falasco, Adrián Alberto c/Piccini, Carlos Alejandro s/daños y perjuicios" (n°37.095/09) y sus acumulados "Rey, Juan José c/Piccini, Carlos Alejandro s/daños y perjuicios" (n° 66.219/09), "Mariano Viviana Daniela c/Piccini Carlos Alejandro s/daños y perjuicios" (expte. n° 37.091/09) y "Leira Cosme Ramón y otro c/Piccini Carlos Alejandro s/daños y perjuicios" (expte. n° 34.773/07) radicados ante el Juzgado Civil n° 18.

La conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y se la ha caracterizado como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos: cuando además de ser común el elemento subjetivo, lo son otro u otros más y que origina un desplazamiento de la competencia de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos -de tramitación simultánea o no- al conocimiento de un mismo juez.

Así, la conexidad con entidad suficiente para derogar en forma total o parcial la regla de la competencia se da en términos generales aún cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia, aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación, debe someterse al conocimiento



del Tribunal que previno, que contará con los elementos arrimados en ambos procesos y permitirá la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados conforme el principio de la "*perpetuatio iurisdictionis*" (CNCiv., Tribunal de Superintendencia, in re "Cond. De Prop. Lavallo 3851/63/75 c/Blanco, Carlos Alberto y otro s/ejecución de expensas, del 23/08/12; íd., "Galindo, Alicia Noemí c/ García Sale, Jorge s/interdicto", del 23/04/13, íd., "Goicochea, Luis Alberto c/ Goicochea, Feliz Eduardo s/nulidad de acto jurídico", del 9/12/13, entre otros).

Del estudio de las constancias obrantes en autos se advierte la existencia de una estrecha vinculación que, a la luz de lo expuesto precedentemente, aconseja el pretendido desplazamiento de la competencia. Ello es así, por cuanto el objeto de la presente tiene su origen en la sentencia condenatoria recaída en los expedientes radicados ante el Juzgado Civil n° 18.

En este sentido, se ha resuelto que corresponde conocer al magistrado que tuvo intervención en el proceso por daños y perjuicios -en el que ya existe condena- respecto de la acción por repetición de las sumas de dinero que la citada en garantía abonó en virtud del proceso aludido. Ello a los fines de mantener una unidad de criterio en la solución de las cuestiones vinculadas a los mismos hechos, y la existencia de una conexidad que así lo justifica (conf. CNCiv., Trib. de Sup., in re "Liderar Compañía General de Seguros S.A. c/Trenes de Buenos Aires s/cobro de sumas de dinero", del 02-12-2014; íd. "Liderar Compañía General de Seguros S.A. c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ cobro de sumas de dinero", del 17/6/15, entre otros).

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: disponer que la presente causa quede radicada ante el Juzgado Civil n° 18.

Ofíciase para su conocimiento al Juzgado Civil n° 44.

